

Bogotá D.C, 2 enero 2026



20268700000421

2 enero 2026

Señores

Secretaría De Tránsito Y Transporte De Silvania

secretariadetransito@silvaniacundinamarca.gov.co

SILVANIA, CUNDINAMARCA

Asunto: Requerimiento de información.

En virtud de las facultades otorgadas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, frente a los organismos de tránsito, es necesario verificar que los mismos, en el desarrollo de sus actividades, en particular en la aplicación de las normas de tránsito[1] en su jurisdicción, cumpla con los establecido en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1843 de 2017.

Resulta relevante verificar la correcta aplicación de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, el cual consagra la posibilidad de que los presuntos infractores comparezcan de manera virtual a las audiencias públicas dentro del proceso contravencional, como una medida orientada a garantizar el debido proceso, y el derecho de contradicción y defensa.

Con todo, y con el propósito de verificar si el Organismo de Tránsito de Silvania ha implementado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la disposición legal mencionada, se solicita que remitan la siguiente información y respondan los interrogantes que se detallan a continuación:

1. ¿El Organismo de Tránsito de Silvania ha implementado la comparecencia virtual del presunto infractor como un derecho ejercible a solicitud de este, conforme al artículo 12 de la Ley 1843 de 2017?
2. ¿La comparecencia virtual se concede de manera obligatoria cuando es solicitada por el presunto infractor, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1843

de 2017, o queda sujeta a valoración discrecional del organismo? En caso de ser discrecional, indique el sustento normativo.

3. ¿El Organismo de Tránsito de Silvania deja constancia expresa en el expediente contravencional cuando el presunto infractor solicita la comparecencia virtual, así como de su aceptación o negación?
4. ¿Cuenta el organismo con protocolos, actos administrativos o lineamientos internos que regulen la comparecencia virtual? En caso afirmativo, remitir copia.
5. ¿El Organismo informa expresamente al presunto infractor, al momento de la notificación del comparendo o citación, sobre la posibilidad de acogerse a la comparecencia virtual prevista en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017?

Respecto al trámite adelantado frente a la señora Nerida Mileidy Hernández Gómez identificada con cédula de ciudadanía 1.013.645.640, en noviembre de 2025, informe de manera cronológica y documentada:

- a) Fecha y medio a través del cual la ciudadana manifestó su solicitud de la comparecencia virtual.
- b) Si la solicitud de comparecencia virtual fue resuelta de manera expresa, indicando fecha, medio de respuesta y acto administrativo mediante el cual se aceptó o negó la solicitud.
- c) Razones jurídicas y fácticas que motivaron la fijación de la audiencia en modalidad presencial, pese a la solicitud de comparecencia virtual presentada por la ciudadana.
- d) Si dicha decisión fue debidamente notificada a la presunta infractora y se dejó constancia en el expediente contravencional.

Para atender este requerimiento cuenta con un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al recibo del presente oficio. La respuesta deberá ser enviada en medio magnético no protegido a través de los canales habilitados por la Entidad. Al contestar por favor citen en su respuesta el número de oficio de salida que está en la parte superior derecha documento.

Página | 2

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

La omisión al entregar la información requerida, o la entrega incompleta, parcial o alterada de la misma, podrá dar lugar a las actuaciones administrativas de conformidad con el régimen sancionatorio previsto para tal fin, en las normas que regulan el sector transporte.

[1] De conformidad con lo estipulado en el Numeral 3° del Artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, le corresponde a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

1

Atentamente,

Dimas R. Gutierrez

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE
Superintendencia de Transporte

Anexos:

Copias: contactenos@silvania-cundinamarca.gov.co

Aprobado el: 02/enero/2026 06:06:29 p. m.

Hash: CEE-a81a14264787103f93bea3221d65dded8aecc333

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Dimas Rafael Gutiérrez González	dirinvestigacionest [02/enero/2026 06:05:12 p. m.]
Aprobó	Dimas Rafael Gutiérrez González	dirinvestigacionest [02/enero/2026 06:06:29 p. m.]